

**LEY N° 1.679**  
**Ley de Titularización Ciudad de Buenos Aires**

Buenos Aires, 21 de abril de 2005.-

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley**

**Artículo 1°.-** Confírmase en carácter de titular a las/ los agentes que, habiendo tomado el cargo antes del 31 de marzo de 2004 inclusive, revisten en carácter de interinos/ as, al momento de la promulgación de la presente ley, en escuelas de enseñanza media, técnica y ciclos básicos de formación ocupacional dependientes de la Dirección de Educación Media y Técnica, en escuelas de nivel medio dependientes de la Dirección de Educación Artística, en el nivel inicial, primario y medio de los establecimientos dependientes de la Dirección General de Educación Superior y en los centros educativos de nivel secundario, Centros de Formación Profesional Nros. 1, 4, 7, 24 y CIFPA, dependientes de la Dirección de Educación de Adultos y del Adolescente, en todos los cargos de base y cargos de ascenso excepto los de conducción, de acuerdo con las condiciones que establece la presente ley.

**Artículo 2°.-** Son requisitos para ser confirmado/ a como titular:

Revistar en situación activa, al momento de la promulgación de la presente ley, en los cargos u horas cátedra que aspira a titularizar. Poseer título docente para el cargo u hora cátedra que aspira a titularizar. En caso de no poseer título docente, reunir los siguientes requisitos:

I. En caso de poseer título habilitante y supletorio, deberá contar con un año de antigüedad en el cargo u hora cátedra al 31/3/04. II. En caso de no poseer título oficial deberá haber aprobado el examen de idoneidad y contar con dos años de antigüedad en el cargo u hora cátedra al 31/3/04.

La Secretaría de Educación durante el ciclo lectivo 2005 fijará una única instancia para la aprobación de dicho examen de idoneidad destinada a los/ as docentes que no lo hayan rendido previamente. Poseer concepto no inferior a muy bueno en el establecimiento donde solicita su titularización en el año 2004.

**Artículo 3°.-** No tendrá derecho a ser titularizado el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción del país.

**Artículo 4°.-** El personal docente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 2°, será confirmado en las horas cátedra o cargos que reviste como interino, hasta completar un máximo de: Cuarenta y cinco (45) horas cátedra. Dos (2) cargos de preceptor/ a y/ o maestro/ a de enseñanza práctica y/ o ayudante y /o cargo de jornada simple excepto de conducción. Un (1) cargo de jornada simple excepto de conducción y hasta veinte (20) horas cátedra. Doce (12) horas cátedra, en el caso de los titulares de cargos de conducción o asesor pedagógico o cargo de jornada completa. Exclusivamente en los establecimientos con régimen de profesor por cargo podrán acumular hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Los máximos establecidos en el presente artículo incluirán las horas cátedra y/ o cargos que el/ la docente con derecho a confirmación, ya posea como titular. El/ la agente podrá renunciar a cargos que ya posea en carácter de titular, para ser confirmado/ a en otros.

**Artículo 5°.-** El/ la docente que se desempeña como interino/ a en un cargo de mayor jerarquía tendrá derecho a ser confirmado/ a como titular en el cargo u horas de base que retenga en carácter de interino/ a con licencia, siempre que reúna los restantes requisitos de la presente ley.

**Artículo 6°.-** El/ la docente que se desempeña como suplente en un cargo que queda vacante en virtud de la presente ley, tendrá derecho a ser confirmado/ a en carácter de titular, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos enunciados en la presente ley.

**Artículo 7°.-** La Secretaría de Educación enviará a las Direcciones de cada establecimiento lo siguiente:

Planilla para que el/ la docente complete con sus datos especificando cargos u horas que solicita titularizar. Planilla para que el/ la docente realice la declaración jurada de cargos u horas que posea en todos los establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación, de cualquier área y nivel. Planilla para que el/ la docente efectúe la opción de cargos u horas cuando supere los topes establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Los miembros de las juntas de clasificación asesorarán a la Dirección de cada establecimiento para la confección de las mencionadas planillas.

**Artículo 8°.-** La Dirección de cada establecimiento deberá verificar el cumplimiento del artículo 2°, incisos a) y c) de la presente ley en todos los docentes incluidos en las planillas antes mencionadas.

**Artículo 9°.-** Las escuelas tendrán un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la recepción de las planillas correspondientes, para enviar a las Juntas de Clasificación, el listado de docentes a confirmar.

Las Juntas de Clasificación corroborarán la información, en lo referente al artículo 2° inciso b) y artículo 4°. En un plazo de treinta (30) días corridos deberán enviar la documentación correspondiente a la Dirección Administrativa Docente (DAD). La Dirección Administrativa Docente (DAD) tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley.

**Artículo 10.-** Las horas que queden vacantes en virtud de esta titularización deberán ser incluidas en las siguientes convocatorias a concursos de conformidad con el Estatuto del Docente, Ordenanza N° 40.593, incluyendo el concurso 2005.

#### **Cláusula transitoria**

La Secretaría de Educación realizará el concurso 2005 de los cargos a que se refiere el artículo 1° restringiéndose a las vacantes producidas entre el 1° de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005.

**Artículo 11.-** Comuníquese, etc.

Santiago De Estrada  
Juan Manuel Alemany  
LEY N° 1.679

Sanción: 21/04/2005

Promulgación: 18/05/2005

Publicación: BOCBA N° 2199 del 27/05/2005